

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1310.
-PROCESO: MONITORIO.
-DEMANDANTES: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI.
-DEMANDADOS: SAN RAFAEL CLÍNICA NATURISTA IPS S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2020-00545-00.**

DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la apoderada de la parte demandante informa que el Despacho erró al momento de suministrarle la radicación del presente proceso, vía correo electrónico, pues expresa que le fue informado que la radicación de este asunto era la 76001-40-03-002-2020-00**541**-00, cuando realmente era la 76001-40-03-002-2020-00**545**-00.

Pues bien, frente a lo previamente expuesto, debe decirse que, ciertamente, el Juzgado cometió un error al momento de informarle la radicación a la apoderada de la Cooperativa demandante, sin embargo, tal situación era perfectamente enmendable por parte de aquella, ya que, en la pagina web de la rama judicial¹, en la opción “consulta de procesos”², al colocar la ciudad, la especialidad y digitar la radicación completa de cualesquier proceso, es posible visualizar y/o verificar las partes de cada asunto que se tramita en los diferentes Juzgados del país, lo que permite establecer que, si bien la radicación fue mal informada, al momento de visualizar las actuaciones, por parte de la mencionada apoderada, la misma bien pudo darse cuenta que la radicación brindada no concordaba con las partes de la presente demanda, y mucho menos sus actuaciones, lo cual pudo poner en conocimiento del Despacho.

Pese a lo previo, y con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso³ de la parte actora, este Recinto Judicial, en uso del control de legalidad⁴, del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto que rechazó la presente demanda y se ordenará, por secretaria, nuevamente la

¹ Cuyo link es el siguiente: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

² Siendo el link de esta opción el siguiente:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TVG8tFtNon59A1cMxymu%2fHvQPHo%3d>

³ Artículo 14 de la Constitución Política.

⁴ Art. 132 del Código General del Proceso.

notificación del auto inadmisorio que fuera proferido el 09 de febrero del 2021, con el fin de que la parte actora proceda a subsanar la presente demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 461 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **NOTIFIQUESE** nuevamente por estados el auto del 09 de febrero del 2021, por medio del cual se inadmitió esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00545-00.)